

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00921

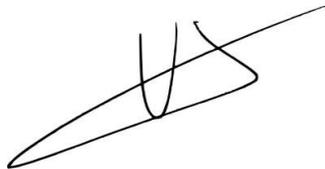
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 4 DE DICIEMBRE DE 2023

ANEXOS: Los anunciados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda. Adicionalmente, aportó certificado de tradición del inmueble identificado con FMI 115-11412.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP):

Revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, abogado CHRISTIAN CAMILO BOTERO GONZÁLEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Despacho, dígnese proveer. Manizales, 15 de enero de 2024.



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 0023  
Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: WALTER GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 75.085.921  
Ejecutada: MARÍA DEICI TREJOS COLORADO C.C. 25.061.214  
Rad: 17001-40-03-012-2023-00921-00

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos observamos que debe ser inadmitida para que

1. Clarificará los hechos de la demanda (art. 82 numeral 5 CGP), pues presentan las siguientes inconsistencias:
  - 1.1. En el hecho sétimo de la demanda hace referencia a la *"letra de cambio LC-21116282843, por un valor de tres millones de pesos. (3.000.000)"*; sin embargo, no corresponde tal afirmación a lo consignado en el titulo valor con dicha numeración.
  - 1.2. En el hecho octavo de la demanda, hace referencia a la *"letra de cambio LC-21114384109, por un valor de trece millones de pesos. (13.000.000)"*; sin embargo, no corresponde tal afirmación a lo consignado en el titulo valor con dicha numeración.
  - 1.3. En el hecho décimo segundo de la demanda, hace referencia a la *"letra de cambio LC-21114384109, se causó desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día inmediateamente después en que se*

*incumplió con el plazo del pago de letra por un valor de TRECE MILLONES DE PESOS. (13.000.000)”, sin embargo, no corresponde tal afirmación a lo consignado en el título valor con dicha numeración.*

En consecuencia, deberá adecuar la demanda para que los hechos correspondan con lo consignado en los títulos valores allegados para recaudo.

2. Indicará la cuantía exacta del proceso, expresando a cuánto equivale el capital con intereses a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 numeral 1º CGP).
3. Indicará el domicilio de la parte ejecutante (numeral 2º art. 82 CGP).
4. Informará la parte ejecutante quién está custodiando el (los) título(s) valor(es) físico(s) y en qué lugar.
5. Si bien refiere no conocer la dirección electrónica de la ejecutada, no informa lo mismo respecto de su dirección física o lugar donde pueda ser ubicada y surtida su notificación; en consecuencia, deberá clarificar si posee dicha información y aportarla de ser así.

Consecuente con lo anotado, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.

Al corregirse la demanda deberá integrarse en nuevo escrito la demanda y acompañar los nuevos anexos que resulten necesarios.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. Al corregirse la demanda deberá integrarse en nuevo escrito la demanda y acompañar los nuevos anexos que resulten necesarios.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado CRISTHIAN CAMILO BOTERO GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**LA JUEZ**



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7f95228c267861b7708131abea1d79bba7cfd325d7c092a694d7c2cd6abb80**

Documento generado en 15/01/2024 02:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**